

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5072.

#### Artículo de oficio.

#### Núm. 468.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### DE LAS BALEARES.

Orden publico.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama del dia 2 del actual espedido á las 3 horas 45 minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Acaba de terminar la funcion Civico-Religiosa de este dia, reinando la tranquilidad mas completa. La concurrencia ha sido inmensa por todo el tránsito. La comitiva muy lucida y numerosa.

Rompia la marcha la guardia civil veterana. Ha presidido la funcion el Sr. Gobernador acompañado del Ayuntamiento interino, compuesto como V. habrá visto por la Gaceta de personas dignísimas, cuya corporacion ha sido recibida con profundo respeto y satisfaccion.»

Lo que me complace en publicar desde luego por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de la provincia. Palma 4 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 469.

Hacienda.—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda en telégrama de 3 del actual recibido hoy me dice lo que sigue:

Todas las obligaciones vencidas ó que deba satisfacer esa tesorería en el corriente mes podrán tomarse en cuenta del pago de los billetes que se adjudiquen en la subasta de mañana.

Lo que he dispuesto se publique para noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de mayo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

#### Núm. 470.

Circular.—Desde 1.º de julio próximo debe regir el nuevo sistema monetario de escudos para todos los efectos de la cobranza de los impuestos, y deseo de que los Ayuntamientos de esta provincia ajusten los trabajos preparatorios para llevar á efecto la reaudacion de los respectivos encabezamientos de consumos, me anticipo á manifestarles que los cupos del tesoro representan las cantidades que siguen:

#### MALLORCA.

#### Cupos del Tesoro.

PUEBLOS.	Escudos.	Cts. de escudo.
Alaró . . . . .	2370	19
Alcudia . . . . .	700	72
Algaida . . . . .	1383	17
Andraitx . . . . .	2537	88
Artá . . . . .	2093	56
Bañalbufar . . . . .	200	06
Binisalem . . . . .	1786	82
Buger . . . . .	535	70
Buñola . . . . .	1297	47
Calviá . . . . .	1170	24
Campanet . . . . .	1311	02
Campos . . . . .	1690	06
Capdepera . . . . .	781	00
Deyá . . . . .	470	57
Escorca . . . . .	147	12
Esporlas . . . . .	1050	22
Establiments . . . . .	883	52
Estallenchs . . . . .	391	81
Felanitx . . . . .	7597	19
Fornalutx . . . . .	613	14
Inca . . . . .	2581	91
Lloseta . . . . .	635	11
Llubí . . . . .	805	32
Llullmayor . . . . .	6382	38
Manacor . . . . .	7605	62
María . . . . .	587	91
Marratxi . . . . .	1140	14
Monturí . . . . .	1237	43
Muro . . . . .	1756	52
Petra . . . . .	1448	78
Pollensa . . . . .	5458	77
Porreras . . . . .	2343	19
Puebla . . . . .	1956	84

Puigpuñent . . . . .	742	73
S. Juan . . . . .	965	59
Sta. Eugenia . . . . .	649	27
Sta. Margarita . . . . .	1208	70
Sta. Maria . . . . .	1074	58
Santañy . . . . .	2969	32
Sansellas . . . . .	2026	85
Selva . . . . .	2088	25
Sineu . . . . .	2047	65
Soller . . . . .	6487	02
Son Servera . . . . .	1180	23
Valldemosa . . . . .	810	61
Villafranca . . . . .	407	40

85629 98

#### MINORCA.

Alayor . . . . .	2322	89
Ciudadela . . . . .	5641	39
Ferrerías . . . . .	499	23
Mahon (arriendo) . . . . .	18736	94
Mercadal . . . . .	1009	52

28209 97

#### IBIZA.

Formentera . . . . .	335	59
Ibiza . . . . .	3904	45
S. Antonio . . . . .	786	71
S. José . . . . .	573	67
S. Juan Bautista . . . . .	530	64
Sta. Eulalia . . . . .	1015	83

7146 89

#### RESUMEN.

Mallorca . . . . .	85629	98
Menorca . . . . .	28209	97
Ibiza . . . . .	7146	89

120986 84

Con este motivo, he creído oportuno hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las observaciones que siguen:

1.º Sean cuales fueren los medios con

que se cubran los respectivos encabezamientos del tesoro, deberán estos aumentarse con el recargo de un 45 por 100 para gastos provinciales y hasta el máximo de otro 45 por 100 para los municipales, sin perjuicio de lo que correspond para partidas fallidas y premio de cobranza.

2.º Tanto los encabezamientos particulares ó gremiales, como las subastas de arriendo, ó en su defecto los repartos vecinales deberán someterse á la aprobacion de esta oficina con la anticipacion necesaria á que la cobranza pueda realizarse con toda puntualidad, á fin de que no se demore el ingreso en el tesoro mas allá de los plazos prevenidos por instruccion para que no llegue el caso de que los municipios tengan que anticipar el importe del primer trimestre.

3.º Los repartos deberán venir acompañados del libro talonario para que á la vez que se aprueben aquellos puedan sellarse los respectivos recibos.

4.º Los Ayuntamientos de Menorca é Ibiza deberán entenderse en todo lo que tenga relacion con este servicio con el señor Administrador de contribuciones del partido, por cuyo conducto deberán remitirse á esta oficina todos los documentos, cuya aprobacion compete á la misma.

Me creo dispensado de hacer otras observaciones en el asunto, porque constándome de una manera positiva el buen celo y eficacia que anima á los municipios, abrigo la segura confianza de que nada me dejarán que desear en la ejecucion de este importante servicio, como acostumbra hacerlo generalmente en todos los que se hallan á su cargo de los ramos que dependen de esta administracion. Palma 30 de abril de 1865.—Pedro Amador Cantero.

#### Núm. 471.

Anuncio.—Acordada por la direccion general de impuestos indirectos en orden de 24 de abril la subasta y remate para adquirir los impresos y libros que han de invertirse en la recaudacion de los derechos de consumos de esta ciudad de Palma

capital de la provincia de las Baleares y aprobado con tal fin el presupuesto y pliego de condiciones, ha determinado esta administración publicar el presente anuncio y pliego de condiciones en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la subasta dando á tal fin las esplicaciones siguientes:

Como se esplica en la 1.<sup>a</sup> condicion del pliego que se inserta á continuacion sirve de base á la subasta la cantidad de trece mil ochenta y cuatro reales importe del presupuesto aprobado y que se dice on dicha primera condicion acompaña al pliego, pero no siendo posible por el mucho material que representa con los modelos que cita, ha acordado la administracion de mi cargo, conforme al párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del real decreto de 27 de febrero de 1852, regulador de las formalidades de las subastas de servicios públicos, suprimir la insercion del presupuesto que con los modelos estan de manifiesto en el despacho de la administracion de Hacienda pública establecida en la plaza de la Constitucion de esta capital donde podrá examinarlos toda el que proponga interesarse en la dicha subasta.

En la 2.<sup>a</sup> condicion se fija el dia 11 de junio próximo venidero para la celebracion del remate que se verificará en el despacho de la administracion de Hacienda pública establecida en la plaza de la Constitucion de esta ciudad de Palma, capital de las Baleares, Isla de Mallorca, casa núm. 54 ante el gefe de la misma, oficial primero interventor y fiscal y escribano de Hacienda, empezando el acto á las 12 del mismo dia, y presentandose las proposiciones en pliegos cerrados á los cuales se acompañará la carta de pago del 2 por 100 de la cantidad de los 13,084 rs. señalados como tipo.

Tambien llamo la atencion sobre que esos pliegos se entregarán al presidente en la forma y á la hora que esplica la condicion 3.<sup>a</sup> y con arreglo al modelo de proposicion que consta al pié del adjunto pliego de condiciones y que se deben empezar á recibir por el presidente y ante la junta constituida desde las 12 del dicho dia 11 de junio hasta las 12 y media de dicho dia en punto, en cuya hora empezará la apertura y lectura con lo demas que espresa el pliego de condiciones, levantándose acta que lo acredite conforme al art. 11 de la real instruccion de 13 de setiembre de 1852 para llevar á efecto el dicho real decreto de 27 de febrero del mismo año.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores á dicha subasta. Palma 1.<sup>o</sup> de mayo de 1865. — Pedro Amador Cantero.

Pliego de condiciones que forma esta administracion para subastar el servicio de construccion de los libros é impresos que se necesitan en el año económico de 1865 á 1866 para la recaudacion de los derechos de consumos de esta capital Palma de Mallorca según el presupuesto adjunto en que se detallan, y conforme al real decreto de 27 de febrero de 1852 y real instruccion de 13 de setiembre del mismo año para llevar á efecto dicho real decreto.

1.<sup>a</sup> Se establece como tipo de la subasta y remate de dicho servicio la cantidad de 13,084 rs. que importa el presupuesto que acompaña á este pliego de condiciones, debiendo girar las proposiciones bajo el supuesto de que no son admisibles las que escedan de este tipo y el de que las mejoras se entienden en

menor cantidad del importe del presupuesto.

2.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar á las 12 del dia 11 de junio próximo en la administracion de Hacienda pública de esta provincia ante el administrador de la misma; que presidirá el acto, oficial primero interventor, y fiscal y escribano del mismo ramo, admitiendose las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados á los cuales se acompañará la carta de pago por importe del 2 p<sup>o</sup> de la cantidad señalada como tipo para la subasta, y que previamente deberá depositarse en la sucursal de la provincia ó sea en la tesoreria.

3.<sup>a</sup> Los pliegos que encierren esas proposiciones se entregarán al presidente hasta las 12 y 1/2 de dicho dia, á cuya hora se dará principio á su apertura y lectura por el mismo adjudicandose el remate en favor de la que resulte mas ventajosa. Estos pliegos serán rubricados por su portador en la cubierta y en el acto de entregarlos, y el presidente cuidará de irlos numerando por el orden que los reciba.

4.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos de proposiciones no podrán retirarse bajo ningun protesto ni motivo.

5.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos se adjudicará el remate al mejor postor segun se espresa en la condicion 3.<sup>a</sup>, quien presentará en el término de 48 horas un fiador abonado, remitiendose en seguida el expediente á la aprobacion, conservandose ademas como garantía el documento de depósito respectivo á aquel á cuyo favor se hubiera adjudicado el servicio hasta que recaiga dicha aprobacion, se formalice el contrato y cumpla su compromiso, devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de deposito.

6.<sup>a</sup> Para que las proposiciones tengan efecto legal deberán estar exactamente arregladas al modelo que acompaña y han de venir con la carta de pago del depósito, como quedo dicho.

7.<sup>a</sup> Cuando resulten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos entre los autores de las proposiciones empatadas, adjudicandose en favor de la proposicion mas ventajosa; pero si los postores de que se trata renunciaren á la licitacion verbal, se hará la adjudicacion en la que resulte primera por el orden de prioridad ó numeracion entre los empatados.

8.<sup>a</sup> Cuando se reciba la aprobacion del remate se notificará á la persona á cuyo favor se haga la adjudicacion, debiendo ésta otorgar desde luego y en el término de 4 dias la correspondiente escritura de fianza para seguridad y cumplimiento del contrato, á cuyo efecto renuncia todos los fueros y privilegios particulares con las solemnidades legales, siendo los gastos que ocasiona el expediente y escritura de cuenta del contratista.

9.<sup>a</sup> La persona á cuyo favor se adjudique éste servicio deberá presentar en la administracion principal de Hacienda pública en el plazo de 15 de junio á 15 de julio del presente año todos los libros é impresos que son objeto de la subasta y hecha que sea la total entrega de aquellos y declarado que reúnen las condiciones espresadas en el presupuesto y modelos, se dispondrá el pago de la cantidad del remate, previa la oportuna consignacion de fondos por la direccion general del tesoro público.

10.<sup>a</sup> Si la administracion no considerase hecho el servicio conforme exactamente á los detalles del presupuesto ó á

su satisfaccion podrá exigir la rectificacion por parte del contratista y á su costa sin que se entienda por eso que pueda recibir mayor cantidad que la contratada.

11. Como pudiera suceder el caso de que ó no se otorgase la escritura en el término que se señale ó que despues de realizada no cumplierse el contratista las obligaciones contraidas, se procederá en cualquiera de dichos casos á declarar rescindido el contrato á perjuicio del rematante y con los efectos de esa declaracion segun el real decreto de 27 de febrero de 1852 que son los siguientes.

1.<sup>a</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando la diferencia del primero al segundo.

2.<sup>a</sup> Que satisfaga tambien el primer rematante los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora en el servicio, reteniendo á tal fin la garantía de la subasta y aun embargandole bienes para cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

12. Sino se presentase proposicion admisible en el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante y con los mismos efectos antes espresados.

13. Como pudiera suceder que no quedara tiempo para el nuevo remate y la urgencia del servicio requiriese el que se hiciera por cuenta de la administracion el primer rematante quedará obligado igualmente en este caso á los efectos de la rescision del contrato que quedan determinados.

14. La accion de la Hacienda pública en estos casos es gubernativa y sus disposiciones serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandar por la via contenciosa administrativa; por consecuencia se hará efectiva la responsabilidad del contratista y sus fiadores sumariamente y por los tramites de la via de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y con entera sujecion á lo dispuesto en la misma.

15. Para que nunca pueda darse el caso de falencia, el contratista afianzará á satisfaccion de la administracion al otorgar la escritura.

16. El rematante queda obligado á suministrar á la administracion si esta lo exigiese una mitad mas de los impresos contratados por la mitad del precio del remate.

17. Se dan aquí por insertas todas las demas prevenciones de la real instruccion y decreto citados, y se somete el contratista á su legítima interpretacion gubernativamente, y caso de no avenencia en el terreno contencioso administrativo como queda dicho. Palma 30 de marzo de 1865. — Pedro Amador Cantero. — El oficial primero interventor, Damian Serra.

#### Modelo de proposicion.

El abajo firmado acepta las condiciones que para el servicio de las impresiones y libros de la administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año económico de 1865 á 1866 se publicaron en la Gaceta de Madrid núm. del dia y en el Boletín oficial de esta provincia núm. del dia y se comprometo á realizarlo por la cantidad garantizada su proposicion con la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma del interesado.)

*Circular.* — En la Gaceta del 8 del actual núm. 98 se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Real decreto. — En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente. — Art. único. — Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relacion absoluta de multas, todos los documentos sugetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el dia. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los art. 8.<sup>o</sup> y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica. — Dado en Palacio á 7 de abril de 1865. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de hacienda Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.<sup>o</sup> Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes. Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallan situados dentro de una misma provincia y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de las en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiendose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion sino interviene la autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que existe la oficina de hipotecas y radiquen en el algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencia, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando ésta comprenda fin-

cas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de los documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un termino igual al ya vencido. Si escude de éste termino, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademias de las costas de apremio si fuese necesario emplearla para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, le pagará la multa de un decimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

En su vista y cumpliendo con lo dispuesto por la direccion general de contribuciones en órden de 15 del actual, esta oficina bá acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre citado deben entenderse sola y esclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estandose en cuanto á la presentacion al registro, lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas en el ministerio de gracia y justicia; y las penas que en el art. 20 se fijan, son aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, que se harán efectivos sin contemplacion alguna, por las que se cometan despues de la publicacion en el Boletin oficial, de la prorrogas que se concede, la cual comprende unicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

2.º Asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al transcurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletin oficial.

3.º Los beneficios de la prorrogas se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion de aquella en el Boletin oficial, bien sean conocidos é ignorados los debitos por esta administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizan el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectuan.»

Todo lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del

publico; á cuyo efecto los S. S. Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán darle la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos; esperando darán conocimiento á esta administracion de haberlo asi verificado.

Palma 1.º de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

el dia diez y siete de mayo próximo venidero á las diez de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á veinte y seis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco García Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 474.

Hago: saber: que quien quisiere hacer postura en una finca denominada ne Mairida sita en la Alqueria Blanca término de la villa de Santañy propia de Sebastian Vicens justipreciada en setenta rs. vn. que linda por levante con tierras de los herederos de Sebastian Bonet, por el sur con las de Bartolomé Bonet y Estrañy, por poniente con las de Antonio Rigo (a) Pera Ignaci y por el norte con las de D. Damian Rigo que se vende á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de la causa criminal formada contra dicho Vicens sobre robo; que acuda en los estrados del juzgado el dia diez y ocho de mayo próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á veinte y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco García Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 473.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á un cuarton y tres huertos tierra campo en Son Vinaté, tasado en cuatro mil doscientos cincuenta y dos reales vellon tres cuartones tierra en Son Pou, en nuevecientos treinta reales, una cuarterada viña en Son Cifre, mil nuevecientos ochenta y seis rs. vn.; media cuarterada viña en Son Prohens, mil quinientos noventa y cinco rs. vn.; un cuarton campo el Puigvert, doscientos sesenta y seis reales vn. y una cuarterada tierra en Son Salas justipreciada en quinientos treinta y dos rs. vn.; cuyas fincas son propias de Pedro Bordoy y Oliver y radican en el término de Felanitx, las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias á instancia de Juan Bordoy padre de dicho Pedro para con su producto hacer otra adquisicion; comparezca en este juzgado

Provincia de las Baleares.

Ayuntamiento de

Año de 1865 á 1866.

(Modelo núm.º 5.º)

ESCALA GRADUAL.

Contribuyentes de	1 decima.	á	1 escudos.
» de	1 escudo	1 decima. á	2 »
» de	2 escudos	1 decima. á	3 »
» de	3 id.	1 decima. á	4 »
» de	4 id.	1 id. á	5 »
» de	5 id.	1 id. á	10 »
» de	10 id.	1 id. á	20 »
» de	20 id.	1 id. á	30 »
» de	30 id.	1 id. á	40 »
» de	40 id.	1 id. á	50 »
» de	50 id.	1 id. á	100 »
» de	100 id.	1 id. á	200 »
» de	200 id.	1 id. á	300 »
» de	300 id.	1 id. á	400 »
» de	400 id.	1 id. á	600 »
» de	600 id.	1 id. a	800 »
» de	800 id.	1 id. á	1.000 »
» de	1.000 id.	1 id. en	adelante »

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de las Baleares.

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos.

Matricula que para el año económico de 1865 á 1866 forma el Ayuntamiento del mismo de todos los individuos sujetos en dicha poblacion á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 3 julio de 1864, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente período económico.

Table with columns: NÚM. de orden de la matricula, TARIFA a que corresponde, SUCLASE, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, SEÑAS de sus habitaciones, INDUSTRIA Ó PROFESION que ejercen, FECHA desde que son, CUOTA para el Tesoro, 6 por 100 de repartimiento y cobranza, TOTAL, RECARGOS DE INTERES COMUN. (Provinciales, Su 5.ª parte, Municipales, Su 5.ª parte), TOTAL de recargos y quintas partes (Escudos Cts.), 6 por 100 de cobranza y recargos, TOTAL GENERAL.

ESCALA GRADUAL